

PROVINCIA DE NEUQUEN - VIGENCIA DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS PARA LA ACTIVIDAD FINANCIERA

En la Provincia de Neuquén se ha establecido por Decreto Provincial 2188 del 6/9/1993 (BO 22/10/1993) *“Eximir del pago del impuesto de sellos, a toda operatoria financiera y de seguros, incluidas sus garantías y otras obligaciones accesorias, realizadas con entidades financieras y de seguros, comprendidas en las leyes 21526 y 17418, a partir del 10 de septiembre de 1993.”*

Dicha exención se inscribe dentro del marco normativo dispuesto por el denominado “Pacto Federal” suscripto por la Nación y las Provincias, a través del cual, éstas se comprometían a derogar el impuesto de sellos para la actividad financiera.

Esta derogación se ha mantenido hasta el presente.

Sin embargo, ha trascendido un criterio que habría adoptado la Dirección General de Rentas de la Provincia del Neuquén, según el cual, el Decreto 2188/93 habría sido derogado por la reciente sanción del nuevo Código Fiscal (Ley 2680).

De acuerdo a información proporcionada por los funcionarios del organismo fiscal, el fundamento de dicho criterio, vendría dado por el Art.324 del Código Fiscal, según el cuál se establece la derogación del anterior Código Fiscal (ley 874 dictada en 1977) y de “toda otra norma que se oponga a la presente”.

Discrepamos totalmente con esta antojadiza y arbitraria interpretación, en tanto la exención de marras, no se encuentra en relación de contradicción con la normativa fiscal ahora sancionada por la Ley 2680.

Se añade a ello, que el Decreto 2188/93, refleja el cumplimiento por parte de la Provincia de un compromiso asumido por ley local, al ratificar el denominado “Pacto Fiscal”, y por lo tanto, hubiera sido menester desde el plano formal, como mínimo, la denuncia por parte de la Provincia del mencionado tratado, el que configura una típica manifestación del federalismo de concertación. Inclusive, también se ha afirmado, posición a la que adherimos, que una vez asumida esta obligación dentro de un tratado interprovincial, no cabe la renuncia unilateral por parte de las jurisdicciones adheridas; y sólo sería viable la derogación en cuestión para el caso de la celebración de un nuevo tratado que deje sin efecto la obligación de marras con relación a la exención señalada.

En virtud de lo expuesto, consideramos que la exención establecida por el Decreto 2188/93 mantiene plena vigencia.

Sin otro particular, saludámosle muy atentamente.

Buenos Aires, 21 de Enero de 2009

Dr. Enrique D. Carrica